

tuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos y adornos y otras cosas no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.

LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribución de la cuarta funeral.

Hemos sido informado que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca á las parroquias de las misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos obispos sacar la cuarta, para decir las ó hacerlas decir, conforme se guarda en la iglesia metropolitana de los Reyes y en las demas del Perú, é introducir que los curas queden obligados á decir las misas que importa esta cuarta, con pretexto de que les toca por jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que así lo ejecuten, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 31 de mayo de 1538.

Que se guarde la concordia inserta sobre participar y repartir en la iglesia catedral de Méjico las obveniones y emolumentos.

Algunos prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir entre el dean y cabildo, racioneros, curas y otros oficios eclesiásticos de la iglesia catedral de la ciudad de Méjico los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obveniones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capítulos siguientes.

Primeramente en lo que toca á los dignidades, cuando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias ú otro cualquier oficio á que fuere todo el cabildo, de estos tales oficios lleve la dignidad, á rata porciones como gana en la renta por dignidad, y el canónigo por canónigo, y el racionero por racionero; y que si los curas fueren llamados con el cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del cabildo.

Item, que en las ofrendas que por via del cabildo se trajeren á la iglesia, hayan los curas igual parte como uno del cabildo cada uno de los curas; pero por quitar division en el partir, y porque el capítulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron que así de las ofrendas que vinieren al cabildo, como de otras cualesquier ofrendas que de cualquier forma entraren en la iglesia, ó se hubieren de fuera de ella de parroquia ó monasterio, ó de otra

cualquier manera, hayan los curas la cuarta parte, y las tres partes restantes haya el cabildo y beneficiados de la iglesia para que lo repartan por iguales partes sin haber parte mayor la dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto que los curas de su cuarta parte den la octava al sacristan.

Item, que todas las misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos dean y cabildo, racioneros y curas por iguales partes, teniendo siempre advertencia que á los curas no les falten misas de testamento que decir.

Item, declaramos que así de derecho como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de bautismos de los curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al cabildo, excepto la octava que han de dar al sacristan de las dichas ofrendas del dinero y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna que por ello dieren así en lienzo como en dinero son de la fábrica, de los cuales es obligado el mayordomo a tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y cuando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos curas sin dar parte al dicho cabildo, dando la octava, como dicho es, al sacristan.

Y porque ha parecido que la dicha concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al venerable dean y cabildo de la iglesia catedral de Méjico, racioneros y curas de ella, que la guarden, cumplan y ejecuten segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

LEY IX.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de octubre de 1581.

Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los deanes y cabildos.

Rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que por ninguna causa ni razon permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el dean y cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, cap. de Instruccion.
D. Felipe III en Madrid á 19 de julio de 1614. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los curas y doctrieros guarden los concilios, costumbre legitima y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran.

Nos tenemos señalada á los curas y doctrieros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los concilios provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los indios, ni

otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de Sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos curas y doctrieros que por esta razon lleven intereses á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad y hagan guardar lo determinado y resuelto en los concilios, y la costumbre legitima inviolablemente sin esceder de los aranceles, así los clérigos como los religiosos que administran los santos Sacramentos.

Otrosí remedien el grande esceso á que han llegado los derechos que los curas llevan á los indios por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tit. 13 de este libro.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los muertos.

Rogamos y encargamos á los prelados, que

bendigan un sitio en el campo donde se entierren los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubieren muerto tan distantes de las iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica.

Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43, tit. 7 de este libro.

Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9, tit. 8 de este libro.

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores, ley 23, tit. 13 de este libro.

TITULO DIEZ Y NUEVE.**De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 23 de enero de 1569. Y en Madrid á 16 de agosto de 1570. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la santa iglesia católica Romana, considerando quanto toca á nuestra dignidad real y católico celo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra santa fe sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros reinos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto é incorporado en nuestra real corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los reinos y provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero y procurar el aumento de su santa Ley evangélica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la santa iglesia católica Romana obstinados en sus

errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica á los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y pasion trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y escluir del todo la comunicacion de los hereges y sospechosos, castigando y estirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religion católica á aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El inquisidor apostólico general en nuestros reinos y señorios, con acuerdo de los de nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra real conciencia, y de la suya diputar y nombrar inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y egercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro brazo real, segun y como católico príncipe y celador de la honra de Dios, y beneficio de la república cristiana para ejercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y alcaldes del crimen de

nuestras audiencias reales, y á cualesquier gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, así de los españoles, como de los indios naturales, que al presente son, y por tiempo fueren, que cada y cuando que los inquisidores apostólicos fueren con sus oficiales y ministros á hacer y ejercer en cualquier parte de las dichas provincias el Santo Oficio de la Inquisición, los reciban, y á sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reverencia debida y decente, teniendo consideración al santo ministerio que van á ejercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dejen y permitan libremente ejercer el Santo Oficio, y siendo por los inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento canónico que se suele y debe hacer, y prestar en favor del Santo Oficio y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro brazo real, así para prender cualesquier hereges ó sospechosos en la fe, como para cualquiera otra cosa tocante y concerniente al ejercicio libre del Santo Oficio, que por derecho canónico, estilo y costumbre, ó instrucciones de él se debe hacer y ejecutar. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Que los inquisidores y sus ministros estén debajo del amparo y protección real.

Recibimos y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y protección real á los inquisidores apostólicos de nuestras Indias, y á sus ministros y oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y ejercer el Santo Oficio que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de cualquier estado, dignidad ó condición que sea, directé, ni indirecté, sea osada á los perturbar, dañar, hacer, ni permitir que les sea hecho da-

(1) Por decreto de 22 de febrero de 1813 expedido en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, fue abolido este tribunal del santo oficio de la Inquisición, y restablecido al tenor de la ley 2, título 26, part. 7.

Después fue restablecido por el Sr. D. Fernando VII y suprimido por el mismo en el año de 1820.

Sobre esta materia tengase presente la cédula de 12 de diciembre de 1807, la que declara que los familiares del santo oficio presenten sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino también á los jueces reales; pues aunque esto no sea para obtener el pase, interesa para saber si hay exceso en el número de los familiares, para que se les guarden sus exenciones y para otros objetos conformes á la ley de la concordia, y consiguientes al instituto y funciones de dichos empleados: que los comisarios de Inquisición presenten igualmente sus títulos á las justicias reales para los mismos fines que se han expresado respecto de los familiares: que á los vireyes se les instruya de todos los comisarios y familiares que residan en el distrito del vireinato, ya presentándole los títulos directamente, ó ya por medio de los gobernadores á quienes se haga la presentación, debiendo también estar enterados los vireyes de los

no ó agravio alguno, so las personas en que caen é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su rey y señor natural.

LEY III.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de diciembre de 1571. Y á 26 de agosto de 1573. D. Felipe III en Valladolid á 8 de marzo de 1610.

Que los tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena.

Ordenamos y mandamos, que los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales; estén y residan en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: y en la ciudad de Méjico de las de Nueva-España: y en la ciudad de Cartagena de las de Tierra-Firme, y tengan los ministros y distritos que les están señalados.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 10 de marzo de 1553.

Que el consejo, audiencias y gobernadores no conozcan de negocios que pasaren ante los inquisidores.

Mandamos al presidente y los de nuestro consejo de las Indias, audiencias, gobernadores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que en ningún negocio, ó causa civil, ó criminal de cualquier calidad ó condición que sea, que se tratare ante los inquisidores, ó jueces de bienes de nuestras Indias, ó incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por vía de agravio, ni por vía de fuerza, ni por razón de no haber sido algún delito en el Santo Oficio ante los inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento de él no les pertenece, ni por otra vía, ó cualquier causa ó razón, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los inquisidores, ó jueces de bienes, sobre absolución, alzamiento

actos públicos que egercen los ministros y dependientes de la Inquisición, su objeto y circunstancias respecto á que ni en ello se revela el secreto mediante la publicidad del caso, ni se agravia á la jurisdicción del santo oficio. Y últimamente, por lo respectivo al modo con que deben las justicias reales impartir el auxilio á los ministros de la Inquisición, se declara, que si se pide para asuntos de fe (cuya declaración, si no se espresa, puede exigirla el juez real) debe prestarse inmediatamente el auxilio sin procurar instruirse de las razones ó mérito con que obra el santo oficio, porque en este género de causas es privativa su jurisdicción, no hay términos hábiles para competencias con otro tribunal, ni se admite recurso de queja ó agravio sino para el consejo de la Inquisición, ni es adaptable al caso la ley 2, tit. 1.º, lib. 3 de las Indias; pero si tendrá esta lugar cuando se pide el auxilio en casos que pertenezcan á la jurisdicción del santo oficio en materias de su fuero, porque en estas cesan los inconvenientes y motivos que en las de fe, y cabe exceso y duda que retraiga del auxilio ó incite la competencia, á que no puede llegarse sin el conocimiento ó instrucción que previene la ley.

de censuras ó entredichos, ó por otra causa ó razón alguna, y dejen proceder libremente á los inquisidores ó jueces de bienes, conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento ó estorbo en ninguna forma, pues la persona ó personas, pueblos ó comunidades que se sintieren agraviados de los inquisidores y jueces de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del consejo de la santa y general Inquisición que en nuestra corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, desagrandando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas reales que sean necesarias, y á los del consejo de la santa y general Inquisición, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de su Santidad y sede apostólica, y en lo demás nuestra y de los reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los inquisidores y jueces hubieren hecho ó hicieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo por todo, según y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los inquisidores y jueces conocieren, algunas personas, pueblos ó comunidades, ó alguno de los nuestros fiscales ó ministros recurrieren, los remitan sin entrometerse á conocer de ellos, á los inquisidores y jueces, ó á los del consejo de la general Inquisición, por que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y cualesquier cédulas que hasta ahora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobredicho, ó que contengan otra orden ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo cual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso á nuestra real junta de competencias, en los casos que hubiere lugar de derecho. (2)

LEY V.

D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Que si se fundare tribunal del Santo Oficio en alguna ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la cual se guarde en los actos que declara.

Cuando los inquisidores apostólicos llegaren á alguna ciudad á fundar tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento que se

(2) Por cédula de 19 de marzo de 1754 se declaró que la poligamia es delito de mixto fuero, en que pueden á prevención conocer las justicias reales: con calidad, que si la Inquisición quisiere castigar el reo por la sospecha de heregía, se le haya de remitir después de ejecutadas en él las penas.

Pero esta misma cédula se revocó después por otra de 7 de setiembre de 1766, en que se dejó á la Inquisición el conocimiento privativo de este crimen, permitiendo solo á la justicia el poder hacer sumarias y prender á los reos para entregarlos á dicha Inquisición. Pero últimamente por cédula de 10 de agosto de 1788 se ha declarado privativo de las justicias reales el conocimiento de este delito, y que por él se impongan las penas que prescriben las leyes.

les ha de hacer se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los inquisidores al puerto de la tal ciudad, si fuere marítima, envíen la carta nuestra que llevaren al gobernador de la tierra, el cual dé orden de aposentarlos en el monasterio ó parte que mas decente y á propósito pareciere, conformándose con los inquisidores, y al desembarcar los inquisidores se les haga salva, disparando la artillería de tierra y la de las armadas, galeras ó flotas que hubiere en el puerto, con mas demostración de la ordinaria. Aposentados los inquisidores y demas oficiales que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, un día de fiesta por la mañana, en el cual se haga el recibimiento con la mayor autoridad que ser pueda, según la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el obispo y su cabildo, el gobernador y el suyo, y el obispo lleve á la mano derecha al inquisidor mas antiguo, luego el gobernador á su mano derecha al inquisidor mas nuevo: y hallándose el obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el gobernador á la izquierda; luego se siga el fiscal, el cual ha de entrar con el estandarte de la fe en medio del dean y del teniente de gobernador, y á falta del dean y teniente en medio de las dos personas mas preeminentes que se siguieren después de ellos. El alguacil mayor de la inquisición irá en medio de las dos personas que después de los dichos se siguieren: el receptor en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta la iglesia, á donde serán recibidos con cruz, cantando el *Te Deum laudamus* los cantores y clérigos que para esto estarán prevenidos por los obispos; y los inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el cual ha de ser en la capilla mayor al lado del Evangelio; á donde estarán tres sillas de terciopelo para inquisidores y fiscal, con una alfombra y dos almohadas para los dos inquisidores, que al fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos públicos de los inquisidores; y los oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el obispo y su cabildo asistirán en el coro; y el gobernador y el cabildo secular al lado de la Epístola, y de esta forma oirán aquel día misa solemne con sermón en homenaje de gracias por la introducción del Santo Oficio en aquella provincia. Y el gobernador y los demás harán el juramento canónico en la forma que se acostumbra, y se leerán las cédulas y provisiones que llevaren los inquisidores, y así en este acto como en todos los demás en que los inquisidores se hallaren en la iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se da al gobernador y justicia, advirtiendo que ha de ser de forma que se entienda la precedencia que los dichos inquisidores hacen al gobernador y justicia. Y acabados todos estos oficios en la iglesia, desde ella llevarán á los inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento que se hubiere hecho al recibimiento. Después de algunos

días publicarán los inquisidores el edicto de la fe en la forma acostumbrada, y antes entregarán al gobernador la cédula nuestra que llevarán para él, para que vaya con su cabildo aquel día a acompañarlos; y el día antes que hubiere de ser la publicación, los inquisidores enviarán un recado con el notario del secreto al gobernador con la cortesía que es razón, para que tenga tiempo de prevenir al cabildo, con el cual en forma vendrá a la inquisición, é irá con los inquisidores a la publicación, yendo el inquisidor mas antiguo en medio del dicho gobernador, y del inquisidor mas nuevo, el cual ha de ir al lado derecho de su colega, y el gobernador al lado izquierdo, y el fiscal irá en medio de las personas mas preeminentes despues del gobernador; y los tres oficiales, alguacil, receptor y notario del secreto irán con los regidores, y de esta forma llegarán a la iglesia, y a la puerta estarán dos capitulares que darán agua bendita a los inquisidores, y les acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demas a sus lugares; y esta misma orden se guardará en los días de los demas edictos y actos de la fe que se hubieren de hacer en la iglesia; y los inquisidores en estos actos se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demas se guardará el orden que arriba está dicho. Y porque por su devoción los inquisidores en algunas inquisiciones de estos reinos acostumbran a ir en forma de oficio a la iglesia mayor, u otras iglesias y conventos los días de Pascua, y el del Santísimo Sacramento y otras fiestas solemnes, y es razón y conviene que cuando los dichos inquisidores del tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como ministros de la santa fe y de tan santo tribunal, se advertirá que aunque en cuanto al acompañamiento y forma que ha de haber los días de edicto de la fe, no habrá obligación de hacerse cuando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento que han de tener en la iglesia, ha de ser como está declarado en los días de edicto. En el acompañamiento del acto público de la fe, en que han de concurrir el gobernador y su cabildo, y el obispo y el suyo irán en esta forma. El obispo llevará a la mano derecha al inquisidor mas antiguo, luego el gobernador a la suya el inquisidor mas nuevo, y hallándose el obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo en medio y el mas nuevo a la mano derecha, y el gobernador a la izquierda: luego se seguirá el fiscal, que ha de llevar el estandarte de la fe en medio del dean y teniente de gobernador, y a falta de el dean y teniente, de las dos personas mas preeminentes que se siguieren. Despues de ellos el alguacil de la inquisición irá en medio de las dos personas que despues de los dichos se siguen. El receptor en medio de los otros dos, y el notario del secreto en medio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue.

El obispo y su cabildo a la mano derecha de los inquisidores, y a la izquierda el gobernador y su cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debajo de dosel los inquisidores, y en ausencia del obispo irá su provisor, el cual ha de tener su lugar al lado izquierdo del inquisidor mas nuevo; y cuando el obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el gobernador en el lugar que el obispo había de ir, que es a la mano izquierda del inquisidor mas antiguo, y el provisor irá a la izquierda del inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque a falta del obispo en el acompañamiento lleva él a su mano derecha al inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los inquisidores y ordinario, y el inquisidor mas antiguo en medio, y a su mano derecha el inquisidor segundo, y a su mano izquierda el ordinario, lo cual es nuestra voluntad que así se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos a nuestro gobernador y capitán general que es ó fuere de la tal ciudad, y al concejo, justicia y regimiento de ella, que en lo que les tocare cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al obispo que es ó fuere, y al dean y cabildo eclesiástico por lo que les tocare que hagan lo mismo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del inquisidor general, vayan con el tribunal.

Porque cuando los ministros están incorporados con su tribunal todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores ni menores personas ni oficios, sino que conforme a su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos que de los otros, y esta orden se guarda en estos reinos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los tribunales: Cuando se publicaren edictos de la fe, el contador, letrado de la inquisición, y otros oficiales de ella, aunque no tengan título del inquisidor general, puedan en el acompañamiento preceder a quien el tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los cabildos eclesiástico y secular ocupen los lugares que se declara, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza.

En los actos de la fe ocupen la segunda grada el cabildo eclesiástico a la mano derecha, y el secular a la izquierda, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza, pues este día es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

LEY VIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de agosto de 1595.

Que el día de el Corpus y Semana Santa dejen los vireyes y gobernador de Cartagena desocupada la iglesia de Santo Domingo a los inquisidores.

Mandamos a los vireyes y gobernador de Cartagena que los días de Semana Santa y octava del Corpus dejen a los inquisidores la iglesia de santo Domingo u otra que esté cercana a la inquisición, desocupada, donde los inquisidores puedan asistir; y cuando al virey pareciere por alguna justa causa ir a aquella misma iglesia en las dichas fiestas y días, lleve consigo la audiencia, para que así queden desembarazadas las demas, y en cualquiera de ellas puedan asistir los inquisidores.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Que los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara.

Es nuestra merced y voluntad que los inquisidores apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra real cámara.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1624.

Que tanto menos se libre a los inquisidores del salario que hubieren de haber cuanto montaren las penas y penitencias.

Cuando se fundaron los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en nuestras Indias se consignaron en las cajas reales de ellas los salarios de los ministros y oficiales de los tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias había que pagarlos. Por lo cual mandamos que cuando libraren ó mandaren pagar sus salarios a los inquisidores, ministros y oficiales de los tribunales, los vireyes ó gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignación y se alivie nuestra caja de aquella parte.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621, y á 20 de abril de 1629.

Que a los inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

Nuestros vireyes del Perú y Nueva España y gobernador de Cartagena de las Indias no libren ni consientan se paguen los salarios de inquisidores y ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial y singularmente que en todo ó en parte no alcanzan los bienes confiscados a pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa é inviolablemente, sin dispensación ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario nos daremos

por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda que lo bajen y desquiten al tiempo de la paga.

LEY XII.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1618.

Que los vireyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones a los receptores del Santo Oficio.

Mandamos a los vireyes de las Indias y presidente del Nuevo Reino de Granada, que den la orden conveniente para que en cada un año se tome cuenta al receptor del Santo Oficio de la Inquisición de sus distritos, del dinero que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas y penitencias, y cometan tomar estas cuentas a los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad donde asistiere el tribunal, los que hallaren mas a propósito para este efecto, y les den las instrucciones y órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594.

Que los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.

Porque hemos proveido y mandado que a las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los vireyes, audiencias ó gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos que lo mismo se haga con los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en el interin que el inquisidor general proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos a los vireyes y audiencias reales cuando les tocare el gobierno, y a los gobernadores de Cartagena que den las órdenes que convengan a los oficiales reales y receptores del Santo Oficio para que así se guarde, cumpla y ejecute.

LEY XIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1572.

Que en los tribunales del Santo Oficio sean exentos de pechar los ministros que esta ley declara.

Mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las inquisiciones de las Indias sean exentos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los oficiales siguientes. El fiscal y juez de bienes confiscados, un secretario y un receptor, un nuncio y un alcalde de la cárcel en cada tribunal. Y mandamos a los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otras justicias y personas a cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar cualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios a Nos debidos y pertenecientes, y en otra cualquier forma, que no los repartan, pidan ni cobren de los oficiales susodichos de la santa Inquisición, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras